**RESOLUCIÓN Nro. D-ABG-074-10-2026**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS**

**Considerando:**

**Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";*

**Que,** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *"El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional"*;;

**Que,** el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece*: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. (…)";*

**Que,** el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador señala: ***"****El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional";*

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en*

*la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece*: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

**Que,** el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine (...)";*

**Que,** el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (…)"*;

**Que,** el artículo 397 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: (…) 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado. (…)";*

**Que,** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: "*Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (…) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (…)"*;

**Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: ***"****La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

**Que,** el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece que son requisitos de validez del acto administrativo la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento y la motivación;

**Que,** el artículo 3, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos reconoce el Principio Precautelatorio e indica: "*Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certidumbre científica absoluta no será razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente*";

**Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos dispone: *"La Autoridad Ambiental Nacional, a través de una entidad de derecho público adscrita, regulará y controlará la bioseguridad, realizará el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos, controlará y regulará la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia, y contribuirá a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad de la provincia de Galápagos. Las decisiones de la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, tendrá efectos en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga, así como en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman";*

**Que,** el artículo 104 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos señala: *"La Agencia será competente para controlar, regular, impedir y reducir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que pongan en riesgo la salud humana y la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos*";

**Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 dispone: *"Créase la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), como una entidad técnica de derecho público, adscrita al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera, técnica, y operativa; con sede en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos. La Agencia será competente para controlar, regular, impedir y disminuir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico del Archipiélago y las actividades agropecuarias; así como contribuir a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad (nativa y endémica) de cada una de las islas del Archipiélago de Galápagos. Las decisiones de la Agencia, en el ámbito de su competencia, tendrán efectos en la provincia de Galápagos, en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga y, en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman"*;

**Que,** el artículo 2 numeral 11 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 establece, entre las atribuciones de la Agencia: *"(…) 11. Controlar el ingreso y expendio de insumos agropecuarios (plaguicidas, fertilizantes, productos de uso agrícola y productos de uso pecuario)"*;

**Que,** el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 determina la integración del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, de la siguiente manera: *"El Ministro del Ambiente o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente, siendo el representante directo del presidente de la República; 2. El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y pesca, o su delegado permanente; 3. El Ministro de Salud Pública o delegado permanente; y, 4. El Presidente del Consejo de Gobierno de Galápagos, 0 su delegado permanente. (…)"*;

**Que,** el artículo 4, numeral 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 de 05 de octubre de 2012 determina: *"El Directorio de la Agencia tendrá las siguientes atribuciones: 1. Expedir las regulaciones que sean necesarias para la implementación del Sistema de Inspección y Cuarentena en la provincia de Galápagos; (…)";*

**Que,** mediante Acción de Personal Nro. ABG-UATH-ACP-2026-0703 de 14 de septiembre de 2026, se designó a la Mgs. Mariela Alejandra Cedeño Gómez como Directora Ejecutiva encargada de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos;

**Que,** el artículo 2 del Instructivo para la Regulación y Control de Insumos Agropecuarios y Empresas de Aplicación Terrestre de Insumos Agrícolas para la provincia de Galápagos, actualizado mediante Resolución Nro. 009-DE-ABG-2020, de 6 de marzo de 2020, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia, establece: "Art.2.- Ámbito.- La presente normativa establece los mecanismos y acciones de control preventivo frente al ingreso, transporte, distribución, comercialización, almacenamiento y aplicación terrestre de insumos agropecuarios (semillas, fertilizantes, plaguicidas, productos de uso agrícola y productos de uso pecuario) y es de cumplimiento obligatorio en puertos y aeropuertos autorizados para el embarque o desembarque de carga con destino a Galápagos, en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia y entre las islas que la conforman; y por todas las personas naturales o jurídicas y sus establecimientos que se encuentren en la provincia de Galápagos.";

**Que,** mediante Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0058-R de 19 de mayo de 2026, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario resolvió prohibir la importación de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla; y dispuso la coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional respecto de la ejecución, control, vigilancia, seguimiento, gestión, control e identificación de existencias de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS;

**Que,** mediante Memorando Nro. ABG-DNPB-2026-0261-M de 11 de septiembre de 2026, la Dirección de Normativa y Prevención para la Bioseguridad remitió a la Dirección Ejecutiva de la Agencia el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-001, denominado "Prohibición de la molécula clorpirifos en territorio insular", con sus anexos de sustento, para ser presentado al Directorio de la Agencia para su aprobación, mismo que concluye y recomienda, lo siguiente:

*"La evidencia científica y normativa internacional demuestra que el clorpirifos representa un riesgo significativo para la salud humana, la seguridad alimentaria y la conservación de la biodiversidad. Su inclusión en el Anexo A del Convenio de Estocolmo (decisión SC-12/9, COP-12, 2025) confirma la necesidad de su eliminación global y refuerza la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas de prohibición y control.*

*En el contexto de las Islas Galápagos, territorio de especial sensibilidad ecológica y reconocido como Patrimonio Natural de la Humanidad, la presencia de contaminantes orgánicos persistentes como el clorpirifos es incompatible con los objetivos de conservación y bioseguridad. La prohibición de esta molécula se justifica plenamente bajo el principio precautelatorio y la normativa ambiental nacional, garantizando la protección de especies endémicas, ecosistemas frágiles y la salud de la población residente y visitante.*

***Se recomienda:***

*1. Prohibir la introducción, comercialización, uso y manejo, de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mesclas (sic), en observancia del artículo 15 de la Constitución de la republica (sic) del Ecuador, del Convenio de Estocolmo y demás normativa aplicable.*

*2. Coordinar acciones interinstitucionales entre la Autoridad Ambiental Nacional y la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, para la ejecución, control, vigilancia, seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución, particularmente respecto de la gestión, control e identificación de existencias de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezclas.*

*3. Disponer que los distribuidores y comercializadores de productos que contengan el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, solo o en mezcla remitan a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en el término de diez (10) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, el inventario detallado de existencias del producto formulado existente en la provincia de Galápagos, debiendo presentar además el plan de acción y retiro de territorio insular de la existencia reportada, conforme los lineamientos y directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional competente, a fin de prevenir riesgos a la salud humana, sanidad agropecuaria y ambiente"*;

**Que,** conforme al Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-001, el clorpirifos es descrito como un insecticida organofosforado utilizado en actividades agrícolas,

veterinarias, residenciales, industriales y de salud pública, y se lo relaciona con características de persistencia ambiental, bioacumulación, potencial de transporte a larga distancia y efectos adversos sobre la salud humana y los ecosistemas;

**Que,** el referido Informe Técnico identifica las condiciones de fragilidad ecológica del archipiélago de Galápagos, la presencia de especies endémicas y emblemáticas, así como los riesgos asociados a la bioacumulación en las cadenas tróficas y a la afectación de la salud humana, la seguridad alimentaria y los ecosistemas terrestres y marinos de la provincia;

**Que,** de acuerdo con la información contenida en el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-001, durante el período comprendido entre enero de 2021 y junio de 2026 se registra un total acumulado de 1.275 ingresos de productos que contienen clorpirifos, incluidas formulaciones combinadas, distribuidos entre las islas Santa Cruz, San Cristóbal e Isabela;

**Que,** según el referido Informe Técnico, la presencia sostenida de productos que contienen clorpirifos y su distribución en las islas incrementan los riesgos asociados a la contaminación de suelos, fuentes de agua y ecosistemas insulares, así como a la afectación de organismos acuáticos, aves marinas y reptiles endémicos;

**Que,** Que, mediante correo electrónico, la Subdirección de Asesoría Jurídica remitió a la Dirección Ejecutiva el Informe Jurídico Nro. 10-SAJ-ABG-2026, de 10 de octubre de 2026, en el que concluye y recomienda:

*"Esta Subdirección considera jurídicamente pertinente someter el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-001 y el proyecto de resolución sobre clorpirifos a conocimiento y resolución del Directorio de la ABG, con fundamento en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319, de 5 de octubre de 2012, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 811 de 17 de octubre de 2012. El proyecto establece las medidas de prohibición, inventario, retiro, control y coordinación analizadas en este informe, para proteger la salud humana, la sanidad agropecuaria y los ecosistemas de Galápagos, respetando las competencias de las entidades involucradas.*

*Se recomienda a la Dirección Ejecutiva someter a conocimiento y aprobación del Directorio de la ABG el proyecto de resolución que establece la prohibición de ingreso, comercialización, uso y manejo de productos que contengan clorpirifos, solo o en mezcla, en Galápagos, junto con el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-001, sus anexos y el presente informe jurídico.";*

**Que,** en atención a los antecedentes técnicos y jurídicos expuestos, resulta necesario establecer medidas específicas de prevención, control y seguimiento respecto de la introducción, comercialización, uso y manejo de productos que contengan CHLORPYRIFOS dentro de la provincia de Galápagos, con el propósito de contribuir a la protección de la salud humana, la sanidad agropecuaria, la biodiversidad, los ecosistemas insulares y marinos y la seguridad alimentaria;

**Que,** mediante Oficio Nro. MAE- MAE-MAE-2026-0913-OF de 11 de octubre de 2026, el Ministro de Ambiente y Energía, convocó a la sesión ordinaria a los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos a realizarse el 14 de octubre 2026;

**Que,** mediante Oficio Nro. MSP-MSP-2026-1134-O de fecha 13 de octubre el Mgs. Juan Carlos Aveiga Parra - Ministro de Salud Pública delega *a la Mgs. María José Mena Zambrano, Subsecretaria de Vigilancia, Prevención y Control de la Salud para que participe en mi representación en la referida sesión, bajo modalidad telemática, y ejerza las atribuciones correspondientes a mi participación como miembro del Directorio*;

**Que,** mediante ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0100-AM de fecha 14 de octubre 2026, el Mgs. Juan Carlos Damián Blum Baquero - Ministro de Ambiente y Energía ACUERDA: Art. 1.- Delegar al/la Viceministro/a del Ambiente y Marino Costera, para que participe y actúe a nombre y representación del Ministro de Ambiente y Energía, y presida la sesión ordinaria de Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), a efectuarse el 14 de octubre de 2026, a las 16h00 (hora insular).

**Que,** con Oficio Nro. MDEP-DD-20D01-GALAPAGOS-2026-0105-OF, de fecha 14 de octubre 2026, el Ing. Mario Alexander Santos Farias Director Distrital 20, confirma su participación en la sesión ordinaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), mismo que ha sido delegado mediante sumilla inserta al Oficio Nro. MAE-MAE-2026-0913-OF por el señor Bernardo Antonio Cordovez Cereceda, Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

**Que,** el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en ejercicio de sus atribuciones legales, en sesión ordinaria del 14 de octubre de 2026 con la participación de los siguientes miembros:

1. Mgs. Alicia Jaramillo Cabo - VICEMINISTRA DEL AMBIENTE Y MARINO COSTERA DELEGADA DEL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA PRESIDENTA DEL DIRECTORIO PARA ESTA SESIÓN;
2. Mgs. Felipe Haro Cáceres - PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS;
3. Ing. Mario Alexander Santos Farias - DIRECTOR DISTRITAL 20 DELEGADO DEL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO;
4. Mgs. María José Mena Zambrano - SUBSECRETARIA DE VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA SALUD DELEGADA DEL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA.

Conoció y analizó el Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-IA-INF-2026-001 de 11 de septiembre de 2026 junto la documentación de sustento; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 1319 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 811 de 17 de octubre de 2012 y demás normativa aplicable;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Prohibir, dentro del territorio de la provincia de Galápagos, la introducción, comercialización, uso y manejo de productos formulados, materias primas, moléculas y cualquier otra sustancia que contenga el ingrediente activo CHLORPYRIFOS, ya sea de manera individual o en mezcla.

La prohibición comprende el ingreso de dichos productos desde el territorio continental hacia la provincia de Galápagos, así como su transporte y movilización entre las islas que conforman el archipiélago, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las demás entidades de la administración pública en materia ambiental, sanitaria, fitosanitaria y de control de sustancias químicas.

Esta medida será aplicable independientemente de la presentación comercial, destino o uso de los productos, sea agrícola, pecuario, veterinario, doméstico, industrial o de salud pública, e incluye las actividades de almacenamiento, distribución, expendio, entrega, aplicación y utilización dentro del territorio insular.

**Artículo 2.-** Disponer que las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, mantengan en la provincia de Galápagos productos que contengan CHLORPYRIFOS, en calidad de distribuidores o comercializadores, remitan a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, a través de la Dirección de Normativa y Prevención para la Bioseguridad, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la vigencia de la presente Resolución, un inventario detallado de las existencias**.**

El inventario deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre comercial del producto.
2. Nombre del titular, distribuidor o comercializador.
3. Número de registro o identificación correspondiente, cuando exista.
4. Presentación comercial.
5. Cantidad de unidades o envases.
6. Volumen o peso total.
7. Ubicación exacta de las existencias.
8. Isla y establecimiento donde se encuentren almacenadas.
9. Estado físico y condiciones de almacenamiento.
10. Documentación que acredite su adquisición, ingreso o tenencia.

**Artículo 3.-** Disponer que los sujetos obligados presenten, conjuntamente con el inventario previsto en el artículo precedente, un plan de acción para el retiro de los productos que contengan CHLORPYRIFOS del territorio insular, de conformidad con los lineamientos y directrices que emita la Autoridad Ambiental Nacional competente.

El plan de acción deberá contener, como mínimo:

1. Identificación y clasificación de las existencias.
2. Medidas de seguridad para prevenir derrames, fugas, aplicación o comercialización.
3. Cronograma de retiro.
4. Medios de transporte propuestos.
5. Lugar autorizado para la entrega, gestión, tratamiento o disposición final.
6. Identificación del responsable técnico y administrativo de su ejecución.

7. Medidas destinadas a prevenir riesgos para la salud humana, la sanidad agropecuaria y el ambiente.
8. Mecanismos de acreditación documental del retiro y entrega.

La presentación del inventario o del plan de acción no constituye, en ningún caso, autorización para comercializar, distribuir, utilizar, aplicar, transferir o mantener en circulación productos que contengan CHLORPYRIFOS.

**Artículo 4.-** Encargar a la dirección ejecutiva y unidades competentes de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos la ejecución de las acciones de inspección, control, vigilancia y seguimiento necesarias para verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

Estas acciones se desarrollarán, dentro del ámbito de sus competencias, en puertos y aeropuertos de embarque y desembarque, medios de transporte con destino a Galápagos y entre sus islas, bodegas, establecimientos, puntos de expendio, lugares de almacenamiento o utilización de insumos agropecuarios y demás sitios relacionados con los productos sujetos a prohibición.

**Artículo 5.-** Disponer que las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de distribución, comercialización, almacenamiento o manejo de insumos agropecuarios permitan y faciliten las acciones de inspección, control, vigilancia y seguimiento que correspondan, así como proporcionen la información y documentación que les sea requerida por la Agencia, dentro del ámbito de sus competencias.

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución dará lugar a las medidas administrativas que correspondan, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

**Artículo 6.-** Encargar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos la coordinación con las entidades públicas relacionadas con la aplicación de la presente Resolución, así como su notificación a las autoridades competentes del Régimen Especial de Galápagos, para los fines pertinentes.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La presente Resolución constituye una medida específica de control aplicable al territorio de la provincia de Galápagos y se aplicará de manera complementaria a la prohibición nacional de importación de productos, materias primas, moléculas y sustancias que contengan CHLORPYRIFOS establecida por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario mediante Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0058-R.

**Segunda.-** La información proporcionada mediante los inventarios y planes de acción será utilizada para fines de control, vigilancia, gestión de existencias, retiro y disposición final, de conformidad con la normativa aplicable.

**Tercera.-** La aplicación de esta Resolución deberá observar los principios de prevención, precaución, coordinación interinstitucional, protección de la biodiversidad, protección de la salud humana, seguridad alimentaria y conservación de los ecosistemas insulares y marinos.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** Dentro del plazo de 90 días contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Dirección de Normativa y Prevención para la Bioseguridad presentará a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos un informe sobre las existencias declaradas, las medidas de gestión aplicadas y el estado de cumplimiento de la prohibición establecida.

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.- Vigencia.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su notificación a las instituciones y autoridades competentes para los fines correspondientes.

Dado y firmado en en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos**,** a los 14 días del mes de octubre de 2026**.**

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALICIA JARAMILLO CABO

Mgs. Alicia Jaramillo Cabo
**VICEMINISTRA DEL AMBIENTE Y MARINO COSTERO**
**DELEGADA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**
**PRESIDENTA DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS**
**ABG**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIELA ALEJANDRA CEDEÑO GOMEZ

Mgs. Mariela Alejandra Cedeño Gómez
**DIRECTORA EJECUTIVA (E)**
**SECRETARIA DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS**
**ABG**